REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: **CONTROVERSIA CONTRACTUAL**
DEMANDANTE: **ALBERTO LENITH OLIVARES RODRIGUEZ**
DEMANDADO: **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS AGUAS DEL UPIA "AQUAUPIA" Y OTRO**
EXPEDIENTE: **50 001 33 33 001 2018 00386 00**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Controversias Contractuales instauró el señor ALBERTO LENITH OLIVARES RODRIGUEZ contra la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUAS DEL UPIA "AQUAUPIA" y el MUNICIPIO DE BARRANCA DE UPIA, la cual será rechazada conforme lo autoriza el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dentro de los presupuestos de la acción se encuentra consagrado el de la caducidad, fenómeno procesal regulado en el artículo 164 del CPACA, el cual dispone en el numeral 2 literal j) numeral iii), referente al medio de control de Controversias Contractuales, lo siguiente:

> "Art. 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
>
> (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad.
>
> j) En las **relativas a contratos** el término **para demandar será de dos (2) años** que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento...
>
> ...En los siguientes contratos el término se contará así:
>
> iii) **En los que requieran de liquidación** y ésta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta". *(Negrita del Juzgado)*

En el presente asunto, se pretende el reconocimiento y pago de los perjuicios que presuntamente le fueron causados al actor por el pago tardío de la factura de venta No. 0012 del 30 de diciembre de 2012, correspondiente al saldo final del contrato de interventoría No. 02 de 2011, suscrito con la Empresa de Servicios Públicos demandada, el cual tan sólo se realizó hasta el día 08 de junio de 2017.

Ahora bien, para efectos de determinar la caducidad del medio de control ejercido, los dos (2) años señalados en el artículo 164, numeral 2, literal j) numeral iii) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011, se comienzan a contar a partir del 08 de mayo de 2012, día siguiente a la liquidación bilateral del mencionado contrato[1], los cuales vencían el 08 de mayo de 2014, sin embargo, dentro de dicho término la parte demandante no presentó la demanda, pues ésta fue radicada tan sólo hasta el día

[1] Dato obtenido del concepto emitido por parte del Asesor Jurídico Externo de la Empresa de Servicios Públicos Aguas del Upía "AQUAUPIA S.A. E.S.P." al Comité de Conciliación de dicha entidad, donde informa que el contrato inició el 02 de mayo y terminó el 03 de octubre de 2011, y se liquidó bilateralmente el 07 de mayo de 2012 (fol. 28), situación que fue aceptada por el demandante en el hecho 4° de la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

24 de septiembre de 2018 (fol. 34), cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

De acuerdo con lo enunciado y de conformidad con el numeral 1° del artículo 169 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011, es procedente rechazar la demanda por haber operado la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR de plano el medio de control de Controversias Contractuales instaurado por el señor ALBERTO LENITH OLIVARES RODRIGUEZ contra la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUAS DEL UPIA "AQUAUPIA" y el MUNICIPIO DE BARRANCA DE UPIA, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

TERCERO: Reconózcase personería como apoderado de la parte demandante al Dr. ALFONSO RIVERA PEREZ, en los términos y para los fines del poder visible a folio 01 del expediente.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº **06 del 19 de febrero de 2019**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

GLADYS PULIDO
Secretaria